

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

“El árbol se conoce por sus frutos, y donde hay un murmurador, un sembrador de alarmas o de insidias, hay siempre un traidor,,”
(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Enero de 1941 para la protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista.

La política demográfica es una de las preocupaciones fundamentales de nuestro Estado. No se concibe una política demográfica eficaz sin abordar el problema de los miles y miles de vidas que se frustran antes de nacer, por maniobras criminales. Así lo dice la experiencia y el asesoramiento de los técnicos a través de Entidades científicas competentes. El estrago harto acusado en tiempos anteriores como consecuencia de un sentido materialista de la vida, adquirió caracteres de escándalo durante el régimen republicano, agudizándose aún más escandalosamente en aquellas zonas sometidas a la dominación del Frente Popular. El Gobierno, consciente de su responsabilidad, decide combatir el crimen social que el aborto provocado representa y que impide que nazcan muchos miles de españoles anualmente.

En consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Es punible todo aborto que no sea espontáneo. Para los efectos de la presente Ley se considera aborto no sólo la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre.

Artículo segundo. El que causare el aborto a una mujer sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo tercero. El que causare el aborto a una mujer con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

Si la mujer, por su edad o por otra causa, careciere de capacidad para consentir o si el consentimiento se obtuviere mediante violencia, intimidación, amenaza o engaño, se impondrá la pena señalada en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Cuando a consecuencia del aborto sobreviniere la muerte de la mujer embarazada o se le causare alguna de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código

penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo quinto. Las prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta creyéndola embarazada o empleando medios inadecuados para producir el aborto, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio si se realizaran sin su consentimiento, y con la prisión menor en su grado mínimo, cuando éste hubiera sido otorgado.

Si a consecuencia de aquellas prácticas sobreviniere la muerte de la mujer o se le causare algunas de las lesiones comprendidas en el artículo cuatrocientos veintitrés del Código penal, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo.

Artículo sexto. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo séptimo. Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, se le aplicará la pena del artículo anterior en su grado mínimo.

En igual sanción incurrirán los padres cuando cooperen al aborto para evitar la deshonra de la hija.

Artículo octavo. El que sin estar comprendidos en los artículos segundo y tercero de esta Ley, a sabiendas del estado de embarazo de la ofendida realizara contra ésta cualquier acto de violencia, amenaza o intimidación determinante de su aborto, será castigado con prisión menor en sus grados mínimo y medio, si no correspondiese mayor pena a las lesiones o amenazas, y en otro caso con las señaladas a éstas en su grado máximo.

Artículo noveno. El Médico, Matrona, Practicante o cualquiera otra persona en posesión de un título sanitario, que causare el aborto o cooperare a él, será castigado con las penas, respectivamente, señaladas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo, multa de dos mil quinientas pesetas a cincuenta mil pesetas e inhabilitación para el ejercicio de su profesión de diez a veinte años.

El solo hecho de indicar sustancias, medios o procedimientos para provocar el aborto, constituirá la cooperación penada en el párrafo anterior.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo diez. Los Farmacéuticos y sus dependientes que sin la debida prescripción facultativa expendieren sustancias o medicamentos estimados como abortivos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de quinientas a diez mil pesetas.

Los Tribunales, apreciando la gravedad del hecho, podrán también imponer a los Farmacéuticos la inhabilitación de cinco a diez años para el ejercicio de su profesión.

En caso de habitualidad se impondrán las penas superiores en grado y la inhabilitación será perpetua.

Artículo once. Los fabricantes y negociantes en aparatos u objetos ginecológicos capaces de provocar o facilitar el aborto, que los vendieren a personas no pertenecientes al Cuerpo Médico o a comerciantes no autorizados para su venta, incurrirán en multa de mil a veinticinco mil pesetas.

En caso de reincidencia, además de la pena anteriormente señalada, se decretará el cierre del establecimiento.

Artículo doce. Los que sin hallarse en posesión de título sanitario causaren un aborto o cooperaren a él, si se dedicaren habitualmente a esta actividad, serán castigados, respectivamente, con las penas establecidas en los artículos segundo y tercero en su grado máximo y con multa de mil a quince mil pesetas. Asimismo quedarán para siempre inhabilitados para prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos, sanatorios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

Artículo trece. El que ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma medicamentos, sustancias, instrumentos, objetos o procedimientos capaces de provocar el aborto, será castigado con pena de arresto mayor en toda su extensión y multa de quinientas a cinco mil pesetas. Quedan exceptuados de esta disposición, en lo relativo a la venta y expendición, los Farmacéu-

ticos y los fabricantes y negociantes debidamente autorizados de instrumental ginecológico, quienes, cuando ejecutaren estos hechos, responderán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos diez y once.

Artículo catorce. La divulgación pública, en cualquier forma que se realizare, de medios o procedimientos para evitar la procreación, así como todo género de propaganda anticoncepcionista, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de quinientas a cinco mil pesetas.

Será castigada con igual pena la exposición pública y ofrecimiento en venta de objetos destinados a evitar la concepción.

Artículo quince. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley serán clausurados todos los establecimientos o pensiones dedicados a hospedajes de embarazadas o a la asistencia o tratamiento de las mismas y los consultorios tocológicos y ginecológicos. La inobservancia de este precepto será sancionada por la Autoridad gubernativa con multa de quinientas a cinco mil pesetas. En caso de reapertura, se impondrá la multa del duplo.

Quedan exceptuados de esta disposición las clínicas, sanatorios y consultorios oficiales, así como los particulares que obtuvieren el debido permiso de la Autoridad sanitaria competente. Todos estos establecimientos, los oficiales como los particulares permitidos, quedarán sometidos a la inspección de las Autoridades sanitarias.

Artículo dieciseis. Los Médicos, Practicantes y Matronas que asistieren a un aborto quedarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad sanitaria dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por la Autoridad gubernativa con multa de cien a quinientas pesetas.

Artículo diecisiete. Con igual multa y por la misma Autoridad serán sancionados los Practicantes y Matronas que prestaren asistencia a cualquier proceso que no fuere el parto o aborto de evolución normal, cumpliendo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo dieciocho. Quedan derogados los artículos cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos veinte, ambos inclusive, del Código penal

vigente y cuantos preceptos legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO 330

Ministerio del Ejército

DECRETO de 23 de Enero de 1941 por el que se dispone que el alistamiento del reemplazo del año 1942 se efectúe el año 1941.

La Guerra de Liberación Nacional obligó a que se llamaran a filas para prestar el servicio militar, a los mozos que se encontraban en la Zona Nacional, comprendidos en varios reemplazos, hasta el de mil novecientos cuarenta y uno, inclusive.

Una vez terminada la Guerra, y reorganizado el Ejército, es también obligado que presten el servicio militar el número de hombres necesarios para cubrir las plantillas de tropa de sus distintos Cuerpos, Unidades y Servicios.

Hasta el año mil novecientos cuarenta y dos, no están obligados a alistarse los españoles nacidos desde el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiuno, que ingresarían en Caja en primero de Agosto de dicho año mil novecientos cuarenta y dos y motivaría que no se pudiera ordenar su incorporación a filas hasta el mes de Octubre siguiente, si todas las operaciones del alistamiento tuvieran lugar en las fechas y plazos previstos en el Reglamento de Reclutamiento.

Y siendo de convención nacional que se adelante el alistamiento del citado reemplazo de mil novecientos cuarenta y dos, por si fuera necesario llamarlo a filas antes de esa fecha a consecuencia del licenciamiento de otros reemplazos que actualmente se encuentran en ellas, en uso de la autorización que concede el artículo primero de la Ley de ocho de Agosto último (*Diario Oficial* número ciento ochenta y seis), a propuesta del Ministro del Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPOGO:

Artículo primero.—El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados que debía efectuarse al comenzar el año mil novecientos cuarenta y dos en todos los Ayuntamientos Nacionales y Juntas Consulares de Reclutamiento, se llevará a cabo en el año mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a lo que dispone el Reglamento de Reclutamiento actualmente vigente y con las modificaciones de plazos que a continuación se expresan:

Artículo segundo. Los Jueces Municipales remitirán a los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión en los meses de Febrero y Marzo y hasta el último día de este último mes, las relaciones a que hace referencia el artículo noventa del Reglamento.

Artículo tercero. Las solicitudes para pedir la inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción sean vecinos o en aquéllas en que tengan su residencia accidental los mozos, con excepción de los que ya estén inscritos en la Armada y

que hayan cumplido la edad de diecinueve años hasta el día treinta y uno de Diciembre del de mil novecientos cuarenta, deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos lo más tarde el día 15 de Abril próximo.

Artículo cuarto. El día primero de Abril las Autoridades municipales publicarán el bando previsto en el artículo ochenta y nueve.

Artículo quinto. La rectificación del alistamiento tendrá lugar el último domingo de Abril y el cierre del mismo el segundo domingo de Mayo.

Artículo sexto. La clasificación por los Ayuntamientos se efectuará el tercer domingo de Mayo.

Artículo séptimo. Los Gobernadores Civiles, a propuesta de las Juntas de Clasificación y Revisión, señalarán a cada Municipio un día comprendido entre el quince de Junio al quince de Agosto para celebrar los juicios de revisión.

Artículo octavo. Las relaciones que se expresan en los artículos doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno se cursarán el quince de Septiembre.

Artículo noveno. El ingreso en Caja tendrá lugar el primero de Noviembre.

Artículo décimo. Se aplicará el Cuadro de Inutilidades vigente con anterioridad al Decreto-Ley de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y siete (*Boletín Oficial* número doscientos ochenta y siete), sin más variación que el de quedar anulado el número primero del grupo tercero que fué modificado por Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta («Colección Legislativa» número doscientos noventa y tres y «Gaceta» número doscientos treinta y tres) que subsistirá, por lo tanto, en la siguiente forma: Primero. Talla inferior a ciento cincuenta y cuatro centímetros.

Artículo once. Todas las Autoridades y funcionarios que por los preceptos del Reglamento de Reclutamiento han de intervenir en el desempeño de las obligaciones inherentes al alistamiento que se dispone por este Decreto, pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos que se citan.

Dado en El Pardo a veintitres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Ejército, José Enrique Varela Iglesias.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 3 de Febrero de 1941 por la que se prohíbe el sistema de «venta condicionada» practicado por algunos industriales y comerciantes.

Ilmo. Sres.: Habiéndose formulado a este Ministerio diversas consultas y reclamaciones, fundadas en que por ciertos industriales y comerciantes se viene poniendo en práctica un procedimiento de venta por el que se obliga al consumidor a adquirir, conjuntamente con el artículo solicitado, otro artículo no pedido ni deseado por él, condicionando la venta del primero a la adquisición del segundo, y considerando que tal práctica comercial es inadmisibles y abusiva, por la presente Orden dispongo quede termi-

nantemente prohibido el mencionado sistema de «venta condicionada» fuera de algún caso excepcional en que, por concurrir en él circunstancias muy especiales, pudiera ser autorizada expresamente dicha modalidad de venta por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1941.—*Carceller Segura.*

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 3 de Febrero de 1941 por la que se fijan normas para la aplicación del artículo 23 de la Ley de Reforma Tributaria que ordenó la incorporación a la Contribución Industrial del canon de superficie sobre la minería y de las clases B y C de la Patente Nacional de Automóviles.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en los preceptos pertinentes del Capítulo 2.º de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre último,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 147 de la misma, y a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El recargo municipal sobre la Contribución Industrial y de Comercio se aplicará en el porcentaje que en cada Municipio corresponda a tenor de lo dispuesto en el Capítulo segundo de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, a los nuevos conceptos incorporados a dicha Contribución por el artículo 23 de la Ley de referencia. El recargo se liquidará desde 1.º de Enero de 1941.

2.º Desde igual fecha dejará de liquidarse el 5 por 100 de premio de cobranza sobre las cuotas que se liquiden por las clases B y C de la antigua Patente Nacional de Automóviles.

3.º Las rectificaciones que como consecuencia de lo anteriormente dispuesto proceda hacer en las Patentes de las mencionadas clases, que en su caso, hubieren sido extendidas y puestas al cobro al publicarse la presente Orden, se practicarán por liquidación suplementaria en las que se expidan en el próximo período fiscal.

4.º Las cantidades que por recargo municipal sobre las clases B y C de la extinguida Patente Nacional de Automóviles devenguen los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en el número primero de esta Orden, serán deducibles de las participaciones que pudieran corresponderles en los rendimientos de dicha Patente, a tenor de lo establecido en la Ley de 22 de Junio de 1932.

5.º En tanto se publiquen las nuevas tarifas de la Contribución Industrial autorizadas por el artículo 25 de la Ley de Reforma Tributaria, se observarán en cuanto a los conceptos incorporados a que esta Orden se refiere, las siguientes normas:

a) Ambos conceptos no sufrirán el aumento establecido en el artículo 18 de la mencionada Ley de Reforma Tributaria.

b) El canon de superficie sobre la minería se seguirá devengando como hasta ahora, aunque la mina no sea objeto de explotación.

c) Respecto de la clase B y C de la extinguida Patente Nacional de Automóviles la exacción por Contribución industrial se llevará a cabo con independencia de las demás cuotas que por otros conceptos o epígrafes de dicha Contribución corresponda satisfacer al mismo contribuyente, contabilizándose también por separado sus resultados.

d) Se seguirán aplicando las disposiciones reglamentarias relativas a los conceptos incorporados a la Contribución Industrial en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la repetida Ley de Reforma Tributaria y a lo que en esta Orden se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1941.—*Larraz.*

Ilmo. Sr. Director general de Rentas Públicas.

ORDEN de 3 de Febrero de 1941 por la que se dan normas para la aplicación de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 52 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, en relación con la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en los preceptos pertinentes del capítulo III de la Ley de reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, en relación con lo determinado en el apartado c) del artículo 52 de dicha Ley,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el 147 de la misma y habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1939, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los preceptos de la Ley de 16 de Diciembre de 1940 relativos a la tarifa tercera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, serán aplicables en toda su integridad en las liquidaciones que por dicha tarifa se practiquen a las Empresas cuyo ejercicio económico coincida con el año natural de 1940.

2.º Tratándose de ejercicios no coincidentes con el año natural que comprendan parcialmente el año 1939, las bases impositivas se prorratearán por días, aplicándose a la parte proporcional imputable al año 1939 la legislación en vigor a la publicación de la Ley de Reforma Tributaria.

3.º No obstante lo anteriormente dispuesto, se entenderá que en tanto cualquier contribución relacionada con la de Utilidades se devengara o exigiera según la legislación anterior a la reforma citada las dichas relaciones se regularán por el texto refundido de 22 de Septiembre de 1922 y sus disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1941.—*Larraz.*

Ilmo. Sr. Director General de Rentas Públicas. 349

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo de 27 de Enero de 1941 por el que se concede a la Fundación «Federico Tejedor», instituida en Boadilla de Rioseco, (Palencia), la exención del impuesto, que grava los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por el Alcalde y Párroco de Boadilla de Rioseco, solicitando en nombre de la Fundación «Federico Tejedor», la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que dicha Fundación, tiene como fines socorrer a los pobres de solemnidad de dicho pueblo, según dispuso el Fundador en su testamento otorgado ante el Notario de Valladolid, don Rafael Serrano, en 18 de Noviembre de 1931;

Resultando que por la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 21 de Enero de 1935, se clasificó a la Fundación con el carácter de benéfico particular, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por una inscripción intransferible de la Deuda al 4 por 100 interior, número 6.905, de 15.000 pesetas nominales;

Considerando que el artículo 44, apartado F) de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales, y sobre transmisiones de bienes de 11 Marzo de 1932 y el 261 número octavo del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto, sobre bienes de las personas jurídicas, los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que sus bienes, están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto, está atribuida a este Centro directivo, por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento;

La Dirección General de lo Contencioso del Estado, declara exento del impuesto, sobre bienes de las personas jurídicas, el capital de 15.000 pesetas nominales, de la Deuda al 4 por 100 interior, de la expresada Fundación.

Madrid 27 de Enero de 1941.— El Director general, *Pedro Alfaro*.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 64

Por la presente concedo autorización a los señores Alcaldes de Polentinos y Velilla de Guardo, para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación en este periódico oficial de la presente Circular, puedan emplear estricnina en los respectivos términos municipales que se enumeran, con el fin de destruir los anfibios dañinos que por los mismos merodean y previas las disposiciones vigentes, y muy especialmente las contenidas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de caza, y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 4 de Febrero de 1941.
El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
332

CIRCULAR Núm. 65

Me comunica el Alcalde de Pino del Río se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Eliseo Provedo Vega, manifestando haber recogido el día 1 del actual, dos vacas gordas de las señas siguientes: capa roja la una y tasuga (tejón) la otra, marcadas en el cuadril derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 6 de Febrero de 1941.
El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón

CIRCULAR Núm. 66

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Peste Porcina en el término municipal de La Puebla de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 8 de Agosto de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 4 de Febrero de 1941.
El Gobernador Civil,
José M.^a Sentís Simeón
361

Junta Provincial de Beneficencia

Por Circular de esta Junta del día 10 de Enero próximo pasado, se daban normas para la confección de un **Censo de Huérfanos de la Revolución y de la Guerra**, para dar cumplimiento al Decreto del 23 de Noviembre del pasado año, creando la **Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Revolución y de la Guerra**.

A pesar del tiempo transcurrido, han sido escasos, hasta la fecha, los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, por lo que esta Presidencia ha acordado:

En el plazo máximo de ocho días, a partir de la publicación de esta Circular, todos los Ayuntamientos de la provincia que no hubieran cumplimentado lo dispuesto en mi Circular de 10 del pasado mes de Enero, inserta en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, número 9, de 20 del mismo mes, procederán a remitir a esta Junta Provincial de Beneficencia el Censo de Huérfanos de la Revolución y de la Guerra, de acuerdo con dichas instrucciones.

Insisto una vez más en que el referido Censo afectará únicamente a los menores de 18 años de por causas directamente derivadas de la Revolución y de la Guerra, hayan perdido a sus padres o a las personas a cuyo cargo corrían su subsistencia y cuidado y carezcan al propio tiempo de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimento, conforme las prescripciones de las Leyes Civiles y demás requisitos del artículo 1 de la citada disposición.

Lo que hago público para conocimiento de los interesados, haciéndoles saber que transcurrido el plazo indicado, sancionaré energicamente a los Ayuntamientos morosos.

Palencia 4 de Febrero de 1941.
El Gobernador Civil Presidente,
José M.^a Sentís Simeón
343

Jefatura Provincial de Sanidad

CIRCULAR

Plazas de Médicos titulares no provistas en propiedad

Para su remisión a la Dirección general de Sanidad, todos los Ayuntamientos de la provincia que no tengan provistas en propiedad sus plazas de Médicos titulares, enviarán a esta Jefatura, antes del día 20 del mes en curso y sin que exceda en ningún caso de este plazo, los siguientes datos relacionados con dichas vacantes:

Municipios y pueblos que integran la plaza.

Distrito a que corresponde la vacante.

Causa de la vacante.

Fecha de la misma.

Categoría.

Fecha de la clasificación y autoridad que la decretó.

Número de familias de Beneficencia municipal asignadas a la plaza.

Sueldo que tiene asignado.

Censo de población de los Municipios y pueblos que constituyen la plaza.

En los partidos médicos formados por varios Ayuntamientos, los datos serán remitidos únicamente por el que constituya la cabeza de partido, para lo cual se pondrá de acuerdo con los demás que integren la titular.

Estos datos los enviarán inexcusablemente todos los Ayuntamientos que, como se indica, tengan sin proveer en propiedad la plaza de Medico titular, aunque los datos de la vacante hubieran sido enviados en fecha anterior a esta Jefatura.

Palencia 4 de Febrero de 1941.— El Jefe provincial de Sanidad, *Mau-ro Martín de Prado*.

Sres. Alcaldes de esta provincia.
342

Delegación Provincial de Trabajo de Palencia

Clasificación de industrias a los fines de la Estadística de accidentes del Trabajo

«Por Orden Ministerial de 16 de Enero de 1940 (Boletín Oficial del

Estado del día 29), se establecieron las normas que han de seguirse para lograr la unificación de las estadísticas de los accidentes de trabajo, acompañándose a dicha disposición los modelos de los cuadros correspondientes.

En los números 1 y 3 de dichos cuadros, figura la nueva clasificación de industrias y como quiera que dicha clasificación ha suscitado dudas que se han traducido en consultas a esta Dirección General de Trabajo en lo que respecta al encuadramiento de determinadas industrias o trabajos en unos u otros grupos, a fin de que por todas las entidades aseguradoras y empresarios interesados en el particular, se siga un criterio uniforme, se dá traslado a continuación para su cumplimiento de la Orden de esta Dirección General que anticipándose a tales posibles dudas fué dictada a la Inspección de Trabajo, y que aclara el contenido de los grupos 4, 5, 6 y 9 de la clasificación, únicos sobre los que pueda caber duda, hasta tanto se publique oficialmente un índice o nomenclator detallado de todas las industrias o trabajos de acuerdo con los grupos que se mencionan en la citada clasificación.

El grupo 4 «Trabajos de piedra y tierras» comprende:

Los trabajos no inherentes a su extracción de las canteras o yacimientos.

Alfarería, cerámica, cales, yesos, cementos, piedras artificiales, etcétera. Vidrio y cristal.

El grupo 5 «Metalurgia», comprende las industrias y trabajos señalados en el apartado a) del artículo 1.º del vigente Reglamento Nacional de Industria siderometalúrgica de 11 de Noviembre de 1938 que son las siguientes:

Fábricas siderúrgicas y acererías; fabricación de lingotes y techos de acero. Laminación; flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindajes; tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar y en general variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, y demás metales y aleaciones.

El grupo 6 «Trabajos del hierro y demás metales», comprende las industrias y trabajos señalados en el apartado b) del citado artículo 1.º que no queden incluidos expresamente por su título o contenido en el grupo 7 «Máquinas», aparatos y vehículos.

Las industrias y trabajos enumerados en dicho apartado b) son las siguientes:

Construcciones de material ferroviario. Automóviles. Construcciones metalúrgicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote, crisol u horno eléctrico) de hierro, acero y otros metales. Aceros moldeados y especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, construcciones interna, hidráulica, etc.; órganos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano, herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería, herramientas para la industria y trabajo. Objetos de zinc, lata, palastro, etc., objetos de lujo dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálica.

Fábrica de armas de fuego o blancas. Cuchillería (de mesa e industrial), balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería, y fontanería, aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería, joyería, bisutería, relojería. Industrias de material eléctrico y científico. Industrias de la óptica y mecánica de Precisión.

El grupo 9 «Industrias de la construcción», comprende los trabajos propios de la edificación, construcción o en su caso reparación, verificados en el lugar de la obra o en relación directa o inmediata con la misma, incluidos los de instalación de servicios en la edificación, pero no la fabricación de los materiales precisos para la obra en sí o para dichas instalaciones.»

333

Recaudación de Contribuciones de Carrión de los Condes

EDICTO

Don José Roldán de la Rosa, Recaudador de Contribuciones en la Zona 3.^a de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios de los Ayuntamientos que se indican, figuran en descubierto con la Hacienda por débitos de Contribución Rústica. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendadosforasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el art. 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Calzada de los Molinos

Años 1936, 1937 y 1938

Polígono 7 y parcela 12, en 3'17 pesetas.

Polígono 9 y parcela 30, 7'83.

Polígono 10 y parcela 64, 3.

Polígono 11 y parcelas 43, 35'64; 44, 41'58 y 42, 56'43.

Polígono 14 y parcelas 71, 11'94 y 73, 7'65.

Polígono 15 y parcela 40, 20'44.

Polígono 16 y parcela 25, 8'66.

Polígono 18 y parcela 18, 1'19.

Polígono 20 y parcela 39, 2'48.

Polígono 21 y parcelas 13, 6; 82, 1'79.

Polígono 22 y parcela 69, 2'18.

Polígono 29 y parcelas 4, 4'77; 14, 4'77.

Polígono 44 y parcela 54, 1'33.

Polígono 14 y parcela 80, 19'10.

Calzadilla de la Cueva

Años 1936, 1937, 1938 y 1939

Polígono 3 y parcelas 2, 4'53 pesetas; 15, 5'26; 27, 6.

Polígono 5 y parcela 42, 1'44.

Polígono 14 y parcela 91, 6'12.

Polígono 17 y parcela 134, 2'04.

Polígono 20 y parcela 2, 4'08.

Polígono 27 y parcela 35, 1'01.

Polígono 28 y parcela 66, 2'60.

Polígono 29 y parcela 69, 6'18.

Polígono 33 y parcelas 23, 23'88; 55, 37'08 y 56, 47'20.

Polígono 34 y parcelas 9, 1'28; 25, 5'72; 104, 1'29 y 175, 0'41.

Polígono 35 y parcelas 15, 3'43; 58, 2'10 y 79, 2'06.

Polígono 36 y parcela 87, 5'95.

Polígono 37 y parcela 20, 4'22.

Polígono 39 y parcelas 114, 2'08 y 147, 8'44.

Polígono 45 y parcela 44, 10'44.

Polígono 46 y parcela 75, 8'80.

Polígono 10 y parcela 27, 1'59.

Polígono 29 y parcela 64, 10'86.

Polígono 33 y parcela 39, 5'96.

Polígono 34 y parcela 66, 5'72.

Polígono 48 y parcela 64, 1.

Polígono 37 y parcela 53, 3'28.

Carrión de los Condes

Años 1932 y 1933

Polígono 1, parcela 118, 20'99 pesetas.

Polígono 2, parcela 28, 13'22.

Polígono 4, parcela 34, 23'31.

Polígono 5, parcela 116, 1'51.

Polígono 13, parcela 15, 10'59.

Polígono 25, parcelas 2, 2'66 pesetas; 3, 4'01; 4, 3'53; 50, 6'12; 58, 3'26; 59, 2'58; 60, 3'91; 64, 1'35.

Polígono 27, parcelas 57, 3'26 pesetas; 72, 6'78; 80, 12'61; 123, 15'93.

Polígono 29, parcela 91, 14'84.

Polígono 35, parcela 34, 28'40.

Polígono 36, parcela 19, 7'72.

Polígono 46, parcela 100, 12'76.

Polígono 49, parcela 97, 15'36.

Polígono 51, parcela 35, 2'67.

Polígono 53, parcela 59, 40'39.

Polígono 54, parcelas 80, 5'27 pesetas; 93, 3'18.

Polígono 58, parcela 92, 13'69.

Polígono 68, parcelas 3, 32'42 pesetas; 19, 3'19.

Polígono 65, parcela 25, 6'89.

Polígono 1, parcelas 121, 1'09 pesetas; 127, 8'40.

Polígono 5, parcelas 163, 7'50 pesetas; 164, 1'49; 165, 21'13.

Cervatos de la Cueva

Años 1933 y 1934

Polígono 6, parcelas 36, 1'66 pesetas; 45, 7'32.

Polígono 23, parcelas 208, 2'04 pesetas; 261, 0'28.

Polígono 26, parcelas 100, 0'76 pesetas; 224, 0'76; 225, 0'50; 247, 0'38.

Polígono 27, parcelas 185, 0'27 pesetas; 186, 0'26; 187, 0'46; 199, 0'46; 200, 0'22; 202, 0'22.

Polígono 31, parcela 190, 0'36.

Polígono 5, parcela 40, 0'74.

Fuente - Andrino

Año 1935

Polígono 17, parcela 3, 1'13 pesetas.

Polígono 1, parcela 39, 8'09.

Polígono 10, parcela 80, 14'40.

Ledigos

Año 1933

Polígono 15, parcela 196, 5'20 pesetas; desconocido, 2'60.

Polígono 15, parcela 279, 0'29.

Nogal de las Huertas

Años 1934 y 1935

Polígono 1, parcelas 24, 3'18 pesetas; 93, 2'70; 72, 1'31.

Polígono 6 parcela 112, 2'34 pesetas; 108, 1'52.

Polígono 10 parcela 19, 14'96.

Polígono 11, parcela 49, 3'78.

Polígono 16, parcela 28, 5'02.

Polígono 17, parcela 165, 2'38; 219, 1'08; 289, 1'98.

Polígono 18, parcelas 83, 1'70 pesetas; 85, 2'14; 99, 1; 111, 1'58; 114, 2'40; 115, 2'40.

Polígono 22, parcela 164, 1'18.

Polígono 19, parcelas 119, 1'26 pesetas; 129, 7'38; 130, 0'82; 131, 0'82; 132, 0'82.

Polígono 20, parcela 16, 15'04.

Polígono 8, parcela 10, 16'16.

Polígono 17, parcelas 37, 0'26 pesetas; 243, 0'08; 259, 1'48.

Polígono 19, parcela 134, 1'24.

Polígono 17 parcela 282, 1'18.

Polígono 18, parcelas 88, 1'76 pesetas; 89, 1'18; 90, 2'76; 91, 2'72; 92, 3'16; 94, 1'98; 95, 2'76; 96, 1'57; 97, 0'80; 98, 0'80; 101, 7'16.

Polígono 17, parcelas 90; 0'36 pesetas; 43, 1'08.

Polígono 18, parcelas 93, 3'56 pesetas; 106, 2'62; 109, 2'62; 110, 2'62.

Polígono 17, parcela 281, 8'74.

Polígono 11, parcela 40, 3'78.

Polígono 12, parcela 76, 11'46.

Polígono 19, parcela 136, 8'22.

Osorno

Años 1932, 1933, 1934 y 1936

Polígono 5, parcelas 20, 7'98 pesetas; 21, 10'63; 27, 15'94; 29, 3'97 40, 2'75; 43, 0'94.

Polígono 7, parcelas 46, 0'60 pesetas; 135 1'04; 137, 0'32.

Polígono 8, parcela 108, 12'76.

Polígono 10, parcelas 18, 2'05 pesetas; 19, 2'02; 21, 1'03; 53, 3'09; 54, 4'14.

Polígono 16, parcela 17, 21'54.

Polígono 17, parcela 65, 34'26.

Polígono 18, parcelas 58, 6'05 pesetas; 63, 3'35; 65, 6'01.

Polígono 29, parcela 95, 0'92.

Polígono 36, parcelas 156, 18'96; 128, 15'19; 166, 11'65.

Polígono 37, parcela 111, 13'96.

Polígono 36, parcela 26, 5'54.

Polígono 37, parcela 143, 5'76.

Polígono 36, parcela 147, 19'01.

Polígono 37, parcela 146, 2'87.

Polígono 41, parcela 19, 5'77 pesetas; 69, 13'09.

Polígono 42, parcelas 41, 3'42 pesetas; 43, 5'50.

Polígono 47, parcelas 10, 51'90 pesetas; 66, 5'73.

Polígono 50, parcela 6, 241'72.

Polígono 59, parcela 43, 14'21.

Polígono 61, parcela 8, 32'18.

Polígono 62, parcelas 7, 27'15 pesetas; 8, 32'28; 12, 24'32; 13, 24'32; 42, 26'18; 47, 29'19; 75, 49'74; 77, 7'47.

Polígono 63, parcela 4, 4'98; 15, 115'90; 25, 29; 26, 10'83; 27, 116'06; 28, 14'47; 35, 152'11; 62, 28'98.

Polígono 64, parcela 53, 36'52 pesetas; 63, 16'27; 65, 14'03; 66, 27'55; 145, 1'45.

Polígono 65, parcela 12, 27'49; 29, 5'53.

Polígono 68, parcela 62, 8'27; 75, 10'56; 76, 19'68; 80, 13'17.

Polígono 69, parcela 149, 10'17.

Polígono 5, parcela 35, 1'98.

Polígono 7, parcela 28, 0'93 pesetas; 87, 1'24; 89, 0'60; 100, 5'28.

Polígono 11, parcela 30, 19'67.

Polígono 12, parcela 17, 18'37.

Polígono 18, parcelas 57, 6'04 pesetas; 59, 1'59.

Polígono 19, parcelas 48, 7'51 pesetas; 100, 3'37; 30, 3'73.

Polígono 29, parcela 40, 12'29.

Polígono 30, parcelas 10, 3'42 pesetas; 22, 21'90; 55, 15'86.

Polígono 41, parcela 99, 3'12.

Polígono 47, parcela 65, 2'83.

Polígono 48, parcela 43, 30'20.

Polígono 51, parcela 1, 0'40.

Polígono 60, parcela 17, 15'86.

Polígono 63, parcelas 20, 57'87 pesetas; 32, 76'21.

Polígono 63, parcela 140, 9'69.

Polígono 37, parcela 142, 5'75.

Polígono 19, parcela 26, 1'52.

Polígono 67, parcela 102, 5'51.

Polígono 30, parcela 45, 1'72.

Polígono 52, parcela 7, 5'68.

Polígono 48, parcela 42, 5'17.

Polígono 65, parcela 18, 2'08.

Polígono 41, parcela 18, 20'50.

Santillana de Campos

Años 1936 y 1937

Desconocidos, 11'32 pesetas; 3'14, y 0'77.

Polígono 10, parcela 61, 0'04.

Polígono 17, parcela 127, 4.

San Mamés de Campos

Año 1936

Desconocido, 4'77 pesetas.

Villaherreros

Años 1937 y 38

Polígono 26, parcela 22, 4'92, pesetas.

Villalcázar de Sirga

Año 1937

Polígono 14, parcelas 216, 0'04 pesetas; 217, 0'17.

Polígono 15, parcela 336, 3'70.

Polígono 16, parcela 200, 0'09.

Villamuera de la Cueva

Año 1936

Polígono 3, parcelas 83, 3'22 pesetas; 141, 0'12.

Polígono 15, parcela 336, 3'69.

Villoldo

Año 1936

Desconocidos 8'90 pesetas; 10'12, 0'83, 2'18, 5'37 y 2'82.

Lomas

Años 1934 al 1937

Diodoro Saldaña, 33'56 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Carrión de los Condes 24 de Enero de 1941.—José Roldán.

Administración Municipal

Astudillo

Aprobado el presupuesto de la Administración de Justicia y Comisión de Mutilados para el año de 1941, se expone al público por quince días para reclamaciones.

Astudillo 4 de Febrero de 1941.

—El Alcalde, Mario Melendro.

335

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Padrón de edificios y solares

Castrillo de Villavega. 337

Lagartos. 356

Bárcena de Campos. 355

Santervás de la Vega. 351

Villamediana. 338